E

n la [sentencia 19001-23-33-000-2017-00415-01 (25774) proferida el 3 de noviembre de 2022 por la Sección cuarta de la Sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado](https://www.ambitojuridico.com/noticias/tributario/informacion-de-precios-de-transferencia-no-es-replica-de-la-contabilidad-del), de la cual fue ponente el doctor Milton Chaves García, se lee: “*La Sala reitera que la contabilidad no debe reflejar los ajustes realizados en la DIIPT, por lo que no es válido solicitar cambios contables con el fin de darle validez a los ajustes realizados como lo solicita la DIAN (…) Las normas transcritas determinaban la forma en que debía llevarse la contabilidad, la cual debía reflejar la realidad económica de las empresas. Sin embargo, se advierte que solo obligaba a que la contabilidad se llevara en las cuentas correspondientes, pero no ordena que se lleven contabilidades separas o segmentadas de cada actividad que realicen las empresas como lo exige la DIAN en los actos demandados.*”. Nos encontramos otra vez frente a la idea recurrente según la cual la información tributaria debe basarse en la contabilidad. Para quienes así piensan parece que solo hay una contabilidad, la tributaria, razón por la cual los informes deben corresponder a ésta. Sin embargo, en primer lugar, hay diferencias conceptuales, teóricas, científicas, entre la contabilidad financiera y la tributaria. En segundo lugar, salta a la vista que hay contradicciones entre las normas del derecho contable y las del derecho tributario colombiano. La [Ley 1819 de 2016](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1819.pdf) claramente dice: “*Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:*” “*1. los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:”.* Una de dos: o las normas contables no reflejan en esos casos la realidad económica, o las normas tributarias son las que no lo hacen. Si lo primero no es aceptable que se mantengan vigentes las mencionadas normas contables, si lo segundo no es aceptable que debamos pagar impuestos sobre reconocimientos que son artificiales. Mientras no hagamos estudios desde la filosofía contable hasta llegar a las reglas en cada materia no estaremos en capacidad de argumentar debidamente para justificar una u otra cosa. Pero es claro, evidente, necesario, que los contadores sean los profesionales capaces de orientarnos en esta materia, mucho más allá de indicarnos como se debe diligenciar uno u otro formulario. Una contabilidad basada en la facilidad de aplicación o comprobación de sus disposiciones no necesariamente es adecuada. Pero bien sabemos que muchas normas tributarias simplemente tratan de hacerle la vida fácil a la autoridad tributaria. Nunca debería ser así, porque en todos los ámbitos de la legislación, incluyendo los impuestos, debe primar la justicia (preámbulo, artículo 95 y 363 de la [Constitución Política de Colombia](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion%2F1687988)). La potestad de imponer tributos no puede depender del “querer del Príncipe”. Se supone que por ello no puede haber impuestos sin ley. El problema no solo es de caja, ni del Estado ni de los contribuyentes.

*Hernando Bermúdez Gómez*